

ARTÍCULO 1179.

Recibidos los autos en el juzgado de primera instancia, el Juez oír á las partes en una comparecencia, con sujecion á las reglas antes establecidas.

En el mismo día dictará sentencia.

Contra ella no se dá ningun recurso.

Este artículo ordena el procedimiento de la segunda instancia en los juicios verbales. El laconismo y generalidad con que está redactado darán lugar á algunas dudas, por lo que nos creemos en el deber de esponer circunstanciadamente este procedimiento. Partiendo del principio, que vemos aceptado en la Ley, de que en asuntos civiles nada debe hacerse de oficio, sino cuando esta lo ordena espresamente, habremos de sentar ante todo que, recibidos los autos en el juzgado de primera instancia, quedarán sin curso mientras que alguna de las partes no se presente á promoverlos, y esta es la práctica mas general. Luego que se presente cualquiera de los interesados solicitando el curso de los autos, bien sea el apelante ó el apelado, se acreditará por comparecencia, y en seguida el Juez de primera instancia dictará providencia mandando convocar á las partes á comparecencia verbal para el día y hora que tenga á bien señalar, con sujecion á lo que prescribe el art. 1170, y observando tambien en su caso el 1171. Esta providencia se notificará á las partes en la forma ordinaria, y si alguna de ellas no se halla en la cabeza del partido, se dirigirá al efecto carta-orden al Juez de paz de su residencia.

No puede tener lugar en estos juicios lo establecido para el de mayor y menor cuantía (arts. 838 y 1158) de que no compareciendo el apelante, se declare desierto el recurso sin mas trámites: para esto hubiera sido necesario haber fijado término para la comparecencia, haciendolo saber á las partes al citarlas para la remesa de los autos, lo cual hubiera sido, en nuestro concepto, mas lógico y conveniente; pero no habiendolo ordenado así la Ley, es indispensable se haga la nueva citacion ó convocacion con señalamiento de día para la comparecencia. Si en este día no comparece el apelante, se consignará así en el acta, que de todos modos ha de estenderse, y á petición del apelado, acusándole la rebeldía, se declarará desierto el recurso con costas, mandando devolver los autos al juzgado de paz para la ejecucion de la sentencia. Esto es lo conforme á los buenos principios, y á lo establecido para este caso en todos los demás juicios sin escepcion, por lo que, en vista del silencio de la Ley, lo creemos tambien aplicable á los verbales. Si el que no comparece es el apelado, se seguirá y terminará el juicio en su rebeldía, como previene el art. 1173.

Compareciendo ambas partes en el día señalado, el Juez las oír con sujecion á las reglas antes establecidas, como dice el artículo que comentamos. Estas reglas no pueden ser otras que las del art. 1172: de consiguiente oír primero al apelante, ó á la persona que le acompañe para hablar en su nombre, y despues en igual forma al apelado, consignándose sucintamente en el acta, que firmarán todos los concurrentes (art. 1174), las razones que espongan tanto aquel para pedir la revocacion de la sentencia en todo ó parte como éste para sostenerla; ó para pedir lo que le convenga, caso de haberse adherido á la apelacion sobre algun extremo, como puede hacerlo en el mismo acto de la comparecencia.

En el caso del art. 1163, la parte á quien interese, que será el demandado, deberá hacer la reclamacion de la nulidad del juicio en el acto de dicha comparecencia, antes de hablar sobre el fondo del negocio, siempre que hubiere preparado este recurso en la forma que previene el art. 1164 (véase el comentario de dichos dos artículos). Lo mismo se hará cuando hubiese sido desestimada por el Juez de paz alguna escepcion dilatoria.

Pero en uno y otro caso, se hablará tambien sobre el fondo del negocio, porque el Juez de primera instancia debe fallar acerca de él en la misma sentencia, si no dá lugar á la nulidad ó á la escepcion propuesta.

Una de las reglas del art. 1172 es que se admitan las pruebas que presentaren las partes, despues de haber espuesto lo que á su derecho conduzca. ¿Se referirá tambien á esta regla el artículo que comentamos? Creemos que no, porque solo dice que se oír á las partes, y porque el admitir nuevas pruebas en todo caso seria desvirtuar la naturaleza de la segunda instancia. Tenemos por indudable, y así se observa generalmente en la práctica, que en la segunda instancia de estos juicios no debe admitirse prueba como no sea en el caso del art. 1192, esto es, cuando, seguida la primera instancia en rebeldía, comparece el rebelde en la segunda y ofrece prueba, ó cuando concurre alguna de las circunstancias del art. 869 (véase con su comentario).

En el mismo día en que se celebre la comparecencia, pero en actuacion separada, dictará el Juez de primera instancia su sentencia definitiva contra la cual no se dá ningun recurso, ni aun el de casacion (art. 1014). Solo procederá el de responsabilidad, con arreglo al art. 269 del Código penal, contra el Juez que á sabiendas hubiere dictado sentencia manifiestamente injusta. Dicha sentencia será fundada, teniendo presente las demás indicaciones que hemos hecho en el comentario anterior al hablar de la de primera instancia, y lo espuesto en el tomo 1.º en cuanto á la condena de costas. En el caso antes indicado de haberse reclamado debidamente la nulidad del juicio, ó de haberse propuesto alguna escepcion dilatoria, el Juez decidirá ante todo sobre estos incidentes: si dá lugar á ellos, se abstendrá de fallar sobre el fondo; pero si los desestima, fallará á la vez la cuestion principal, objeto de la demanda. En todo caso mandará en la misma sentencia que se devuelvan los autos al Juez de paz con certificacion ó testimonio de ella para los efectos que se espresan en el artículo que sigue.

ARTÍCULO 1180.

Los autos se devolverán con certificacion de la sentencia al Juez de paz para su ejecucion.

Ya hemos dicho en el comentario del art. 1162 que corresponde á los jueces de paz la ejecucion de las sentencias dictadas en los juicios verbales, de que hubieren conocido en primera instancia, fundándonos en el principio de derecho de que la ejecucion de toda providencia judicial corresponde al juez que la hubiere dictado, y en algunas decisiones del Tribunal Supremo de Justicia. El artículo que comentamos, reconociendo y aun sancionando ese mismo principio, ordena que "los autos se devolverán al Juez de paz con certificacion de la sentencia para su ejecucion." Dictada, pues, la sentencia por el Juez de primera instancia, y notificada á las partes en persona, ó en los estrados si alguna se hubiere constituido en rebeldía, con certificacion ó testimonio de ella, se devolverán los autos para su ejecucion al Juez de paz. Decimos con testimonio porque los escribanos de los juzgados de primera instancia, como tienen fé pública, por regla general no libran certificaciones, y el haber usado de esta palabra el art. 1180 no creemos sea intencionalmente, sino por un descuido de redaccion.

Lo que sí consideramos intencional es dicho artículo en la omision acerca de la tasacion de costas. Siempre que se trata de la devolucion de autos con certificacion de la sentencia para su ejecucion, se manda que se incluya dicha tasacion, si hubiera habido condena de costas: véanse, si no, los arts. 769, 886, 919, 1009, 1067 y 1160. El no haberse ordenado lo mismo para los juicios verbales es sin duda en consideracion á la

poca importancia de las costas que se devengan en la segunda instancia, reducidas á la citacion á los 10 ó 20 reales que fija el art. 318 de los Aranceles vigentes, al papel sellado y al porte de correo en su caso: tan limitadas é insignificantes partidas hacen innecesaria la tasacion, y no merecen la pena de aumentar los gastos y dilaciones consiguientes á la misma y á su aprobacion. Por lo tanto, cuando haya habido condena de costas, bastará que el escribano ponga nota circunstanciada de ellas á continuacion ó al pié del testimonio de la sentencia.

Nada se dispone en este lugar acerca del procedimiento para la ejecucion de las sentencias de que tratamos, lo cual denota que debe acomodarse al establecido como regla general en el título 18. No puede haber duda acerca de esto, y mas si se atiende á que para un caso igual así lo prescribe el art. 218. De consiguiente, luego que el Juez de paz reciba los autos con el testimonio de la sentencia, acordará su cumplimiento, y que se haga saber á la parte que la haya obtenido á su favor, como ordena el art. 891, y esta parte instará lo necesario para que se lleve á efecto la ejecutoria con arreglo á los arts. 892 y siguientes, segun los casos; pero no por medio de pedimentos, sino de comparecencias ó requerimientos verbales.

Cuando haya sido consentida por las partes la sentencia del Juez de paz, comparecerá ante éste la que haya ganado el pleito, manifestando que aquella ha causado ejecutoria por haber trascurrido los cinco dias sin haberse interpuesto apelacion, y concluirá pidiendo que se lleve á efecto por los trámites correspondientes; y así lo acordará el Juez, siguiéndose el procedimiento antes indicado.

Si en la ejecucion de estas sentencias se suscitaran los incidentes, á que se refieren los arts. 901 y 918, ó algun otro, el Juez de paz los decidirá en juicio verbal con arreglo á lo que previenen dichos artículos, con apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido. Como en estos juzgados no puede observarse el procedimiento que para dichos casos establece el art. 919, habrá de sustanciarse y decidirse la apelacion conforme al 1179.

Podrán suscitarse en estos procedimientos, y se suscitan con frecuencia, tercerías de dominio ó de mejor derecho. En tales casos si no escede de 600 rs. el valor de lo reclamado por el tercero, el Juez de paz convocará á todos los interesados á una comparecencia, que se celebrará con arreglo al art. 1172 y siguientes, y decidirá la cuestion en juicio verbal, con apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido, suspendiendo mientras tanto los procedimientos de apremio, si la tercería es de dominio; y continuándolos hasta vender los bienes, si fuese de mejor derecho (arts. 996 y 997). Pero si escediere de dicha cuantía la reclamacion del tercero, como la cuestion entonces ya no es de la competencia del Juez de paz, deberá suspender sus procedimientos, y remitir los autos al de primera instancia, con citacion de las partes para que acudan ante él á usar de su derecho. (V. el com. del art. 219, del t. 1.º)

Concluiremos indicando que, segun el art. 582 de los Aranceles judiciales modificados en 28 de Abril de 1860, en las diligencias para la ejecucion de las sentencias de los juicios verbales los secretarios de los juzgados de paz percibirán *dos terceras partes de los derechos asignados á los escribanos de juzgado*, y los porteros las dos terceras partes de los que correspondan á los alguaciles. Mas, esta disposicion debe combinarse con la del art. 632 de los mismos Aranceles, segun la cual, en los negocios de menor cuantía, que no pasen de 2,000 rs., los curiales no podrán percibir mas que la mitad de los derechos designados por cada actuacion ó diligencia: de suerte que, en el caso de que tratamos, los derechos fijados en el Arancel deben reducirse á la mitad, que es lo que corresponde á los escribanos y alguaciles: y las dos terceras partes de esta mitad es lo que deben percibir los secretarios y porteros de los juzgados de paz: de otro

modo cobrarian mas que aquellos en el mismo negocio, contra el precepto terminante del citado art. 582.

En cuanto á papel sellado, ya hemos dicho en la introduccion de este título que en nuestro concepto deben estenderse el del sello 3.º las actuaciones para la ejecucion de la sentencia. Sin embargo, generalmente se usa en el del sello 4.º cuando el valor de la cosa litigiosa no escede de 200 reales: se vá generalizando esta práctica como mas equitativa, y por parecer conforme al espíritu de la Real Orden de 28 de Febrero de 1857.

EPILOGO.

Toda cuestion entre partes, cuyo interés no esceda de 600 rs., se decidirá en juicio verbal. Se exceptúan los asuntos, para los cuales ha establecido la Ley un procedimiento especial, como desahucios, interdictos, etc. El conocimiento de dicho juicio en la primera instancia corresponde á los jueces de paz; y en la segunda á los jueces de primera instancia de los partidos respectivos, con exclusion de todo fuero.

Si sobre el interés del pleito hubiere duda, la decidirá previamente el Juez de paz, oyendo en una comparecencia á las partes. Contra su fallo sobre este punto no se dá apelacion. Podrá, sin embargo, el Juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio, cuando resultare ser el interés del pleito mayor de 600 rs. Para que pueda hacerse esta declaracion, se necesitan dos cosas: primera, que se reclame la nulidad ante el Juez de primera instancia del partido al conocer éste de la apelacion: segunda, que la parte que haga la reclamacion se haya opuesto en la primera instancia á que se siguiera la sustanciacion de la demanda en juicio verbal.

En los juzgados de paz se acomodarán estos juicios á los trámites siguientes: Se interpondrá la demanda por medio de una papeleta firmada por el actor, ó por un testigo á su ruego, si no supiere ó no pudiese firmar, en cuya papeleta se espresará el nombre, profesion, oficio y residencia del demandante y del demandado; la pretension que se deduce; y la fecha en que se presenta al juzgado. Se acompañará ademas una copia de la misma papeleta suscrita del propio modo que esta.

Recibidas las papeletas, á la mayor brevedad dictará el Juez de paz providencia, que se estenderá á continuacion de la demanda, mandando convocar á las partes á una comparecencia verbal, señalando al efecto dia y hora, para lo cual tendrá presente que entre la convocacion y la celebracion de dicha comparecencia han de mediar á lo mas seis dias, y caso de no residir el demandado en el lugar del juicio, un dia mas por cada cuatro leguas que distare. Hecho el señalamiento, no puede alterarse sino por justa causa alegada y probada ó justificada ante el mismo Juez de paz.

Dicha providencia será notificada por el secretario en la forma ordinaria al demandante y en virtud de ella se citará al demandado. Esta citacion se hará entregándole la copia de la papeleta de la demanda, estendiendo á continuacion de ella la cédula ó diligencia de citacion, en la que se relacionará la providencia. Para hacer constar dicha entrega, en la papeleta original y á continuacion de la providencia, se estenderá la oportuna diligencia de recibo, que firmará el demandado, y si no supiere ó no pudiese, un testigo por él. Si no quisiere firmar ó presentar el testigo en su caso, firmarán dos testigos requeridos por el secretario; y si no se le encontrare, á la primera diligencia en busca se entregará la papeleta, acreditándolo del modo dicho, á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos.